

IMPROCEDENCIA DE EJECUTAR SENTENCIAS DE LAS JIOCs SOBRE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES POR ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Dr. Edwin Apaza Churata

Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal
1° de San Andrés de Machaca - Prov. Ingavi
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA - JIOC

La Constitución Política del Estado en sus Arts. 190, 191 y 192, incorporó la **JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA - JIOC** como aquella potestad, facultad y/o prerrogativas que tienen todas las naciones y pueblos indígena originario campesinas para administrar justicia de acuerdo a sus propios sistemas de justicia, misma que se ejerce a través de sus propias autoridades en el marco de lo establecido por los Arts. 30 num. II inc. 14 y 190 inc. I de la Constitución Política del Estado, así como el Art. 7 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional. En efecto, como principios que sustentan el modelo de justicia plural, son el **PLURALISMO JURÍDICO** (Arts. 1 y 178 num. I CPE y 3 inc. 9 de la Ley N° 073), **FUNCIÓN JUDICIAL ÚNICA** (Arts. 179 num. I CPE y 4 de la Ley N° 073), **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL** (Art. 4 inc. d) de la Ley N° 073), **INDEPENDENCIA** (Art. 4 inc. g) de la Ley N° 073), **COMPLEMENTARIEDAD** (Art. 4 inc. f) de la Ley N° 073) e **IGUALDAD JERÁRQUICA** (Arts. 179 num. II CPE y 4 num. III de la Ley N° 073).

En ese contexto, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina - JIOC es considerada una instancia jurisdiccional autónoma y no así una instancia extrajudicial, la misma se encuentra basada en sus normativas milenarias, tradicionales y de usos y costumbres. Dentro de su marco normativo en el **ÓRDEN INTERNO** se encuentra regulada por la Constitución Política del Estado, la Ley No. 025 del Órgano Judicial y Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional, en el **ÓRDEN EXTERNO O INTERNACIONAL** se encuentra contemplado en el Convenio 169 de la OIT que fue ratificado por la Ley No. 1257 de 11 de julio de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas elevado a rango legal por Ley No. 3760 de 7 de noviembre de 2007.

Con relación a su igualdad jerárquica, la Constitución Política del Estado consagra a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina - JIOC en igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria conforme dispone el Art. 179 num. I y II de la Constitución Política del Estado, Art. 3 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional y Art. 4 num. III de la Ley No. 025 del Órgano Judicial, aspecto que significa que: a) Las autoridades de las naciones y pueblos indígena originarios que administran justicia tienen la misma jerarquía que los jueces o tribunales de la justicia ordinaria y agroambiental. b) Las decisiones y/o resoluciones de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina - JIOC tiene el mismo valor que las sentencias que se emiten en la justicia ordinaria y. c) Las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen el mismo valor que las normas de carácter escrito aplicables en la justicia ordinaria.

Por otro lado, debemos señalar que quienes ejercen ésta jurisdicción son las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, como ser secretarios de justicia, secretarios de conflictos, mallkus de justicia

y otras autoridades equivalentes, también puede ser ejercida de manera colectiva a través de asambleas, cabildos o ampliados conforme lo establece el Art. 179 num. 1 de la Constitución Política del Estado y Art. 7 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional.

Finalmente, y con relación a sus ámbitos de vigencia PERSONAL, MATERIAL y TERRITORIAL regidos por los Arts. 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional, se establece que son competentes en tanto y en cuanto concurren simultáneamente los siguientes 3 ámbitos de vigencia, como ser: a) ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL. Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. b) ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas. c) ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL. El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

IMPROCEDENCIA DE EJECUTAR SENTENCIAS DE LAS JIOCs SOBRE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES POR ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Conforme hemos señalado anteriormente, podemos concluir que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina - JIOC se encuentra estructurada como un sistema de justicia en igualdad de condiciones que la ordinaria o agroambiental, lo que nos lleva a afirmar que ha momento de resolverse los casos sometidos a su jurisdicción y competencia emiten sus propias sentencias de mérito, muchas veces traducidas en votos resolutivos, sentencias o disposiciones análogas.

Sin embargo de aquello, en Casas de Justicia de Juzgados Mixtos de Provincia, se ha venido observando en la praxis judicial que a menudo miembros de las naciones o pueblos indígenas originarias campesinas luego de haber obtenido un resultado o sentencia favorable en su favor (concretamente de entrega de inmuebles por emergencia de una reivindicación o mejor derecho propietario entre comunarios), ante la imposibilidad de la ejecución del mismo, se han visto en la situación de solicitar a la jurisdicción ordinaria por la vía del proceso monitorio la entrega de inmuebles adjuntado para ello sentencias o votos resolutivos equivalentes emitidos por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina - JIOC.

En efecto, si bien ante la interposición de cualquier postulación el juez ordinario debe efectuar un primer examen de admisibilidad conforme a las reglas del Art. 110 del Código Procesal Civil, éste examen no solo debe circunscribirse a su verificación formal, sino que además debe realizarse un análisis de presupuestos procesales de admisibilidad intrínsecos y de fundabilidad de la pretensión que se postula; en ese contexto, y como se dijo precedentemente, a menudo los miembros de las naciones o pueblos indígenas originarios campesinos solicitan con base a sentencias emitidas por las JIOCs que en la vía del proceso monitorio se proceda a ordenar la ENTREGA DE BIENES INMUEBLES, a este respecto, es necesario establecer lo dispuesto por el Art. 375 parágrafo I del Código Procesal Civil, que sobre el particular señala lo siguiente: “El proceso de estructura monitoria es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de la competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos de proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial”. Ahora bien, la pregunta que debemos hacernos es si las sentencias o actos equivalentes emitidas por las Jurisdicción Indígena Originaria Campesina - JIOC pueden ser consideradas documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión?, es decir, la entrega de inmuebles? Al efecto, el Art. 388 de la Ley No. 439 nos refiere por su lado lo siguiente: (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE DAR). I. Por este proceso, la parte actora podrá pedir la entrega de un bien mueble o inmueble que no fuere una suma de dinero, adeudada por mandato de la Ley, testamento, contrato, acto administrativo o declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta pueda imponerse con carácter obligatorio, siempre que la parte actora acredite la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la prestación que le es correspondiente, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante la autoridad judicial o reconocido voluntariamente ante notario de fe pública, o con la justificación que prevé el Artículo 377, Parágrafo I del presente Código”. De la norma precedentemente anotada, se puede evidenciar que la entrega de un bien inmueble como tal, debe fundarse en un documento público o privado reconocido o dados por reconocidos ante autoridad competente, tales como testamentos, contratos, actos administrativos o declaración unilateral de voluntad, empero, el legislador no ha establecido taxativamente como un documento constitutivo para la entrega de un bien inmueble las sentencias emitidas por otras autoridades jurisdiccionales, es decir, una sentencia emitida por las JIOCs.

En correlación a lo anterior, se tiene que si bien las JIOCs tienen toda la facultad y competencia para emitir votos resolutivos, sentencias o disposiciones análogas en el marco del PLURALISMO JURÍDICO CON IGUALDAD JERÁRQUICA, dichas resoluciones no pueden constituirse en un documento base para intentarse una nueva demanda (esta vez en la jurisdicción ordinaria por la vía del proceso de estructura monitoria de entrega de bien inmueble), ya que de acogerse dicha concepción, no obstante de no cumplirse con los presupuestos procesales de admisibilidad del proceso monitorio antes analizados, importaría la apertura de una nueva vía jurisdiccional, consintiendo de ésta manera la eventual existencia de dos procesos y sentencias que resuelvan un similar asunto, la primera en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la segunda en la Jurisdicción Ordinaria. Sumado a lo anterior, debe tenerse presente además que por el principio de inmutabilidad de la competencia “PERPETUATIO JURISDICTIONIS”, el juez no puede variar o modificar la competencia ya asumida por otra autoridad, menos desconocer una sentencia emitida por otra autoridad, ya que se estaría violentando la garantía del debido proceso. En consecuencia, siendo que las JIOCs son quienes emitieron los votos resolutivos o sentencias disponiendo la determinada entrega de bienes inmuebles, son estas las autoridades que se constituyen en el JUEZ NATURAL ya que fueron los que previnieron el conflicto desde su inicio hasta su conclusión y resolución, teniendo los mismos la obligación de garantizar a las partes la cosa juzgada formal y material hasta la tutela efectiva de los derechos lesionados, todo ello en el entendido de que la intervención del juez natural en un determinado

asunto sea éste ordinario, agroambiental, indígena originario campesino o especializado, no se agota con la emisión de la sentencia sino que se extiende hasta la ejecución de la misma en busca de restablecer la paz social como fin último de la justicia.

Finalmente, es importante también aclarar que las JIOCs se encuentran habilitadas para poder solicitar en la vía de cooperación y coordinación apoyo a los órganos competentes del estado para así ejecutar sus propias sentencias conforme lo establece el Art. 192 numeral II de la Constitución Política del Estado, Art. 163 de la No. 025, Arts. 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional (Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario y otras), ello con la aclaración de que la jurisdicción ordinaria al igual de la agroambiental también deben prestar auxilio a la jurisdicción indígena originaria campesina, empero, dentro del ámbito de sus competencias y el marco del procedimiento establecido con las limitantes de no efectuar una suerte de revisión de las actuaciones procesales y las sentencias emitidas por las JIOCs por cuanto dichas sentencias o decisiones emitidas no pueden ser revisables de oficio ni a petición de parte por las jurisdicciones ordinaria, agroambiental u otras reconocidas, salvo sea por el Tribunal Constitucional Plurinacional por la vía del control constitucional.

BIBLIOGRAFÍA:

-  Constitución Política del Estado
-  Ley del Tribunal Constitucional
-  Código Procesal Constitucional
-  Código Procesal Civil
-  Ley del Órgano Judicial
-  Ley de Deslinde Jurisdiccional
-  Cartilla Informativa N° 1 Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
-  y Acceso a la Justicia Plural